CUADERNILLO DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS
INFORME DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACION PRELIMINAR
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 001 DE 2022

En atención a las observaciones presentadas al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación Preliminar del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 001 de 2022, por medio del cual se contratará la *"Prestación de servicios de entrenamiento, capacitación y formación para el fortalecimiento del Talento Humano en el marco de la ejecución del Plan Institucional de Capacitación 2022, así como apoyar en el diseño y ejecución de los programas de inducción y reinducción y servicios para la ejecución de programas en idiomas dirigido a los funcionarios y su núcleo familiar."* nos permitimos emitir las siguientes respuestas:

A. MENSAJE DE ALGOAP INC S.A.S., REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 08:20:35 DEL 06 DE JULIO DE 2022.

1. A través del mensaje citado el proponente remite documentación con la que se pretende subsanar la oferta según lo dispuesto en el informe de evaluación publicado.

RESPUESTA JURIDICA:

Se recibe la documentación la cual es objeto de análisis según constan en el informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitiva.

B. MENSAJE DE CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL SAS., REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 01:51:40 DEL 07 DE JULIO DE 2022.

1. A través del mensaje citado el proponente remite documentación con la que se pretende subsanar la oferta según lo dispuesto en el informe de evaluación publicado.

RESPUESTA JURIDICA:

Se recibe la documentación la cual es objeto de análisis según constan en el informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitiva.

C. OBSERVACIONES DE FEEDBACK AND CONSULTING SAS., REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 10:55:30 DEL 07 DE JULIO DE 2022.

1. A SU PROPIA OFERTA

1.1. *"Teniendo en cuenta la ponderación de otros factores, específicamente a lo concerniente a Emprendimientos y empresas de mujeres, donde según consolidado emitido por el comité evaluador se manifiesta:*

LA CERTIFICACION PARA PUNTAJE POR EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES NO SEÑALA DE MANERA DETALLADA TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LOS CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO, EL NUMERO DE MUJERES Y EL TEMPO DE VINCULACION.

Nos permitimos precisar lo siguiente al respecto:

1. La certificación expedida por el Contador Andrés Contreras señala que la Sra. Sandra Monroy cumple con el requisito 2.2.2.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021, además de ser la Representante Legal y Gerente de la Empresa FEEDBACK EXPERIENCES & CONSULTING SAS, como se evidencia en todos los documentos firmados y anexados a la presente propuesta, también se observa claramente en la Cámara de comercio de Bogotá, anexada también en la propuesta y ocupa un cargo directivo dentro de la misma, condición que se soporta con el anexo del contrato de trabajo y certificación laboral donde se observa amplia y claramente el cargo directivo que ocupa dentro de la empresa y el tiempo de vinculación de la misma, por lo anterior, nos permitimos traer a colación algunos pantallazos de los documentos que se anexaron para soportar el cumplimiento de dicho requerimiento.

(IMAGEN CERTIFICACION APOYO A EMPRENDIMIENTO DE MUJERES)

Certificación que va acompañada de documentos que permiten validar amplia y suficientemente la condición acreditada como lo son:

Contrato de trabajo de la Sra. Sandra Monroy , donde se visualiza que se desempeña como Gerente de Proyectos y Consultora Senior en Gestión Organizacional , desde el 01 de mayo de 2008:

(IMAGEN PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO)

Y la certificación laboral donde también se evidencia el cargo y el tiempo de vinculación de la misma:

(IMAGEN PARCIAL DE LA CERTIFICACION LABORAL)

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al comité evaluador tener en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados para acreditar la condición de emprendimiento y empresas de mujeres, y otorgarnos el puntaje asignado para este ítem, toda vez que se están anexando todos y cada uno de los soportes que permiten validar el cumplimiento de dicha condición, pues creemos que las diferencias percibidas son más de forma que de fondo, y que no deberían impactar la evaluación objetiva de dicho factor, además que este requisito no solamente se ha cumplido para este proceso en referencia, sino también en varios procesos licitatorios de los cuales estamos participando de la misma forma, obteniendo el aval de cumplimiento de dicho ítem."

RESPUESTA JURIDICA.

El puntaje por ofertas presentadas por emprendimiento y empresas de mujeres, para el caso que nos ocupa se da por dos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en los subnumerales 1 y 2 del numeral **8.4. PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2.5/1000)** del pliego de condiciones.

El primero, de acuerdo con el pliego de condiciones, es cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.

Para este caso, el pliego de condiciones de acuerdo con la norma que lo sustenta, señala que se debe acreditar, así:

"Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación".

En ese sentido se tiene que la certificación aportada por el proponente, señala que la señora SANDRA MILENA MONROY PARRA tiene el 50% de participación dentro de la sociedad. Evidenciándose así que no cumle con el requisito el cual exige tener **más del cincuenta por ciento** de acciones, partes de interés o cuotas de participación, adicionalmente la certificación no establece que la participación en la sociedad le haya pertenecido a la señora SANDRA MILENA MOROY al menos durante el último año anterior a la fecha del cierre del proceso. Por estos motivos no es posible asignarle puntaje por este criterio con base en esta condición.

Ahora bien, el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de condiciones, y la norma que lo sustenta, procede cuando:

"(…) por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel".

También dice la norma que se entenderá por empleos del nivel directivo señalando que serán *"(…) aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador."*

Por su parte, dice el pliego de condiciones, en concordancia con lo establecido en la norma que lo regula, que la forma de acreditar esta situación es la siguiente:

"(…) ***Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación****.*

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador" (Negrillas propias)

Como se observa, la certificación aportada por el proponente no cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, y que guardan total concordancia con lo dispuesto en la norma para el efecto, en la medida que **NO señala de manera detallada todas las personas que conforman los cargos directivos del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación,** con lo cual no puede la entidad determinar si se cumple con el requisito de que más del cincuenta por cient (50%) de lo sempleos del nive directivo de la persna jurídica sean ejercidos por mujeres.

De esta forma se concluye, que si bien se presentó la certificación exigida, y los documentos soportes señalados en el pliego de condiciones, la primera, es decir la certificación, no cumple con los requisitos taxativamente exigidos para otorgar el puntaje esperado por este criterio, de acuerdo con lo señalado en los sub numerales 1y 2 del numeral 8.4 del pliego de condiciones y

especialmente lo dispuesto en los numeranles 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021.

Por lo anterior no procede la observación.

2. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA

"De conformidad en lo dispuesto en el acto administrativo de apertura, Articulo 3 del proceso de selección abreviada de Menor cuantía No. SAMC – 001 DE 2022, el proceso se encuentra limitado a Mipymes Nacionales; se indica que las fundaciones, corporaciones o asociaciones no son empresas y no cumplen las condiciones para las convocatorias limitadas a Mipymes, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Comité evaluador RECHAZAR la propuesta del proponente UNISAPIENZA".

RESPUESTA JURIDICA

Se acepta la observación, de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en reiterados pronunciamientos, debido a que las entidades sin ánimo de lucro - ESAL no son empresas, tampoco pueden ser consideradas Mipyme para aplicar los incentivos de contratación pública.

Al respecto, la mencionada agencia, ha señalado[1]:

> *"El artículo 2 de la Ley 590 de 2000 define a las Mipymes como las empresas que tienen una unidad de explotación económica y buscan el reparto de utilidades entre sus miembros. La clasificación entre micro, pequeñas y medianas empresas dependerá de estos tres criterios: i) número de trabajadores totales, ii) valor de ventas brutas anuales y iii) valor de activos totales.*
>
> *Como las Mipymes buscan un ánimo de lucro, es decir, que se repartan las utilidades de la empresa; y las entidades privadas sin ánimo de lucro tienen como objeto realizar actividades en beneficio de los asociados, de terceras personas o de la comunidad general que no tienen como propósito el reparto de utilidades entre sus miembros**, las entidades privadas sin ánimo de lucro no podrían presentarse a los procesos de contratación limitados a Mipymes**.*
>
> *Esta respuesta se soporta en el Libro Segundo del Código de Comercio que regula a las sociedades, en los distintos aspectos y temas que las constituyen, pero en la enumeración de las sociedades comerciales no incluye a las corporaciones o asociaciones ni a las fundaciones, es decir, a las ESAL. La razón de la exclusión es obvia: estas organizaciones no tienen fines*

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – Respuesta a consulta No. 4201912000007056 y 4201912000007057 noviembre 8 de 2019.

comerciales, es decir, carecen de ánimo de lucro, por eso no forman un tipo o clase de sociedad comercial[2]

En su lugar, la tipología y régimen de las ESAL está regulado en otro ordenamiento: el Código Civil –entre otras normas que se armonizan con él–, y definitivamente no constituyen formas de sociedad comercial sino formas de organización civil, con fines esencialmente altruistas o de interés general, que se conforman entre personas que tienen como finalidad contribuir con su esfuerzo, y hasta con sus bienes, a ayudar a la comunidad[3]*. La ausencia de ánimo de lucro es la característica determinante de estas organizaciones, tanto que de allí toman su nombre general, y por eso mismo la diferencia fundamental con las sociedades comerciales.*

Que una ESAL no sea una forma de sociedad comercial se infiere de los requisitos que exige el art. 98 del Código de Comercio, concretamente del previsto al final del inciso primero –la finalidad–, que dispone: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social". Las ESAL del Código Civil no admiten el reparto de utilidades, ni durante la existencia de la organización ni cuando se extinga, y en este aspecto radica la diferencia más apreciable entre unas y otras organizaciones, pese a que ambas se crean con libertad, al amparo del derecho fundamental de asociación, previsto en el artículo 38 de la Constitución Política[4]*.*

---

[2] Para Álvaro Barrero Buitrago, comentando el requisito que deben cumplir las sociedades comerciales sobre el ánimo de lucro, explica que: "esta característica viene a diferenciar a la sociedad mercantil de cualquier otra forma asociativa, pues para el comerciante la utilidad es primordial en sus actividades, no ocurriendo lo mismo para otras personas, donde el fin primordial no es obtener ganancias, como en el caso de las sociedades cooperativas" (Barrero Buitrago, Álvaro, Manual para el establecimiento de sociedades. 4ta. edición. Bogotá: Ed. Librería del Profesional. 2006, p. 21)

[3] Para César Torrente Bayona y Luis Eduardo Bustamante "Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos. Nacen por voluntad de los asociados en virtud del derecho constitucional de asociación, o por la libertad de disposición de los bienes de los particulares, para la realización de fines altruistas o de beneficio comunitario; de lo que se infiere que no contemplan dentro de su objeto principal el desarrollo de actividades mercantiles.

"La ausencia de lucro es una de sus características fundamentales, lo cual significa que no existe el reparto de utilidades o remanentes generados en el desarrollo de sus objetivos, ni es viable el reembolso de los bienes o dineros aportados a la entidad" (Torrente Bayona, César y Luis Eduardo Bustamante. Las entidades sin ánimo de lucro. Tercera edición. Cámara de Comercio de Bogotá. 2000, p. 33).

[4] De acuerdo con el Código Civil, las fundaciones y las corporaciones son personas jurídicas sin ánimo de lucro. Sobre ellas, la Corte Constitucional precisó lo siguiente, en la Sentencia C-219 de 2015: "(…) mientras que las fundaciones son personas jurídicas que requieren de la existencia de un conjunto de bienes y su afectación por el fundador para fines de utilidad pública, la Corporación resulta de la asociación de un conjunto de personas que buscan desarrollar un servicio o actividad que promueve intereses generales y que les representa un beneficio".

La diferencia también se apoya en el artículo 635 del Código Civil, que dispone que el propósito de estas normas no es regular a las sociedades industriales ni las actividades comerciales o industriales, las cuales se regirán por el derecho comercial[5].

De conformidad con lo anterior, una "fundación" o una "asociación o corporación" – constituidas en los términos del Código Civil–, no pueden asimilarse o identificarse con una "sociedad comercial", como uniformemente lo considera la doctrina y la jurisprudencia civil y comercial, porque la última se crea con la finalidad de que sus socios repartan las utilidades obtenidas en desarrollo de la empresa o actividad social; mientras que en la fundación el patrimonio se afecta a la consecución de un interés general y no percibe lucro.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-287 del 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, reiteró que la diferencia existente entre las sociedades comerciales y las entidades privadas sin ánimo de lucro es que estas últimas no reparten sus utilidades entre los socios. Así lo estableció en los siguientes términos:

Sin embargo, el hecho que no persigan una finalidad lucrativa no significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que, a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros de desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación del mismo en el momento de su disolución o liquidación.

Finalmente, la Cámara de Comercio de Bogotá, en el "Documento ABC Entidades sin Ánimo de lucro", define a las entidades privadas sin ánimo de lucro como: "las personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de otras personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de los asociados o de terceras personas o de la comunidad en general y no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros"[6]. En este sentido, las entidades privadas sin ánimo de lucro no tienen la naturaleza jurídica de empresa sino de asociaciones que buscan la realización de un fin común y sus objetivos no cuentan con un contenido esencialmente patrimonial (fin de lucro y reparto de utilidades).

Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 sólo podrán ser Mipymes las empresas entendidas éstas como unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa. En razón a que las entidades sin ánimo de lucro

---

[5] Art. 635. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio.

"Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional".

[6] Cámara de Comercio de Bogotá, "ABC DE ESALES", noviembre de 2014. Disponible en siguiente link: http://recursos.ccb.org.co/ccb/flipbook/2014/abc_esales/#/2/zoomed

no persiguen están destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar repartición de utilidades, Las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación. (…)" (Negrillas y subrayas propias.)

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corporación Tecnológica Superior Sapienza, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado, tiene como naturaleza jurídica ser una CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR, privada, de utilidad común y **sin ánimo de lucro**, le sería aplicable la restricción para participar en convocatorias limitadas a MIPYMES de conformidad con lo señalado por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los términos antes referidos. En consecuencia se ajusta el informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación. (Ver informe definitivos) ,

3. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL- CRECE**

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener INHABILITADA la propuesta del proponente CRECE, toda vez que no diligenció, ni presentó el Formato No. 10: Declaración Juramentada e Imposición de Multas y/o Clausulas Penales y como bien lo señala el Pliego de condiciones definitivos (págs. 60 y 61), en el ITEM: 10.2: REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTOS DECONTRATOS PARA LO LOTES 1 Y 2: "Para la aplicación del factor de este numeral, el Ministerio No tendrá en cuenta documentos presentados por el proponente con posterioridad al cierre del presente proceso de selección", por lo tanto, no es posible allegar documentos posteriores al respecto para subsanar este requisito, siendo este un requisito jurídico habilitante que se debía cumplir. (…)"

RESPUESTA JURIDICA.

La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos, procede en consideración de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, norma que se constituye de imperativa aplicación para las entidades estatales que adelantan proceso de selección.

En ese sentido el proponente debía allegar una declaración juramentada suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, en la que manifestaran si han sido objeto de imposición de multas o cláusulas penales por parte de entidades del Estado colombiano durante el último año, contado a partir de la Fecha de Cierre del proceso de Selección.

Conforme con lo anterior, en caso de que se le hubiera impuesto al proponente una o más multas o se le hubiera hecho efectiva una o más cláusulas penales durante el último año, el MINISTERIO deberá reducir el dos por ciento (2%) del total de los puntos obtenidos por el Oferente.

Ahora, si bien el pliego de condiciones dispuso en la parte final del numeral 8.6 que *"Para la aplicación del factor de este numeral, el MINISTERIO no tendrá en cuenta documentos presentados por el Proponente con posterioridad al cierre del presente proceso de selección",* al no haberse contemplado expresamente la no presentación del documento como causal de rechazo de la propuesta, no puede la entidad ante la omisión del proponente proceder en ese sentido.

Adicionalmente, ante la ausencia del documento, tampoco podría la entidad proceder a asignar al proponente la totalidad del puntaje, pues no existiría certeza sobre la necesidad de efectuar el descuento o no señalado en el pliego de condiciones, en concordancia con lo dispuesto en la ley antes citada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento es determinante para poder establecer el puntaje otorgado, y no obstante el mismo influye en la determinación del puntaje obtenido en el criterio de ponderación, (no como factor que pueda sumar un mayor puntaje al proponente, sino como criterio para determinar la aplicación de un descuento sobre el puntaje previamente obtenido), resulta procedente y necesario que el proponente allegue el documento diligenciado, a fin de establecer el puntaje definitivo que se debe asignar al oferente. Por lo anterior no resulta de recibo la solicitud del observante.

4. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTONICO- GRUPO ODA LTDA

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener la decisión de NO otorgar los puntos adicionales a los que hacen referencia el ítem 10.1.4: PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 /1000), toda vez que revisando los documentos anexados por el Proponente GRUPO ODA LTDA, para acreditar dicha condición, no se encuentra la certificación laboral con funciones o copia del contrato de trabajo como lo establecía el pliego de condiciones definitivo del presente proceso de selección, y que al ser un requisito ponderable, sujeto a la asignación de puntos, se podrá subsanar, es decir, aportar posterior al cierre del presente proceso, pero ya no será sujeto de puntos adicionales (…)"

RESPUESTA JURIDICA.

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitivos)

5. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSULTORIA- AIC**

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener la decisión de NO otorgar los puntos adicionales a los que hacen referencia el ítem 10.1.4: PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 /1000), toda vez que revisando los documentos anexados por el Proponente AIC para acreditar este ITEM, no se encuentra los soportes que se debían adjuntar junto con la certificación para acreditar dicha condición, como lo eran copia de los respectivos documentos de identidad, copia de contratos de trabajo o certificación laboral con funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador; como lo establecía el pliego de condiciones definitivo del presente proceso de selección, y que al ser un requisito ponderable, sujeto a la asignación de puntos, se podrá subsanar, es decir, aportar posterior al cierre del presente proceso, pero ya no será sujeto de puntos adicionales. (…)"

RESPUESTA JURIDICA.

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitivos).

6. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR GARCIA & LOPEZ CONSULTORIA, DEFENSA JURIDICA Y CAPACITACIÓN SAS.**

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener la decisión de NO otorgar los puntos adicionales a los que hacen referencia el ítem 10.1.4: PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 /1000), toda vez que revisando los documentos adjuntado por el Proponente GARCIA & LOPEZ en su propuesta, no se encontraron ni la certificación ni lo soportes que acreditan dicha condición, y como bien lo señalaba el pliego de condiciones del presente proceso de selección, para acreditar este ITEM se debían adjuntar junto con la certificación soportes como lo eran copia de los respectivos documentos de identidad, copia de contratos de trabajo o certificación laboral con funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del ultimo año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador; y que al ser un requisito ponderable, sujeto a la asignación de puntos, se podrá subsanar, es decir, aportar posterior al cierre del presente proceso, pero ya no será sujeto de puntos. (…)"

RESPUESTA JURIDICA.

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitivos)

7. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR GERENCIA & DIRECCIÓN DE PROYECTOS SAS- G&D**

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener la decisión de NO otorgar los puntos adicionales a los que hacen referencia el ítem 10.1.4: PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 /1000), toda vez que revisando los documentos anexados por el Proponente G&D para acreditar este ITEM, no se encuentra todos los soportes que se debían adjuntar junto con la certificación para acreditar dicha condición, como lo era el certificado de aportes a seguridad social del ultimo año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador; como lo establecía el pliego de condiciones definitivo del presente proceso de selección, y que al ser un requisito ponderable, sujeto a la asignación de puntos, se podrá subsanar, es decir, aportar posterior al cierre del presente proceso, pero ya no será sujeto de puntos. (…)"

RESPUESTA JURIDICA.

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitivos)

8. **A LA PROPUESTA PRESENTADA POR ALGOAP INC S.A.S.**

"Solicitamos al comité evaluador respetuosamente mantener la decisión de NO otorgar los puntos adicionales a los que hacen referencia el ítem 10.1.4: PARTICIPACIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 /1000), toda vez que revisando los documentos adjuntado por el Proponente ALGOAP INC SAS en su propuesta, no se encontraron los soportes que acreditan dicha condición, y como bien lo señalaba el pliego de condiciones del presente proceso de selección, para acreditar este ITEM se debían adjuntar junto con la certificación soportes como lo eran copia de los respectivos documentos de identidad, copia de contratos de trabajo o certificación laboral con funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del ultimo año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador; y que al ser un requisito ponderable, sujeto a la asignación de puntos, se podrá subsanar, es decir, aportar posterior al cierre del presente proceso, pero ya no será sujeto de puntos."

RESPUESTA JURIDICA.

La propuesta presentada por ALGOAP INC S.A.S., para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

D. MENSAJE DE CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA, REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 01:09:58 DEL 08 DE JULIO DE 2022.

1. A través del mensaje citado el proponente remite documentación con la que se pretende subsanar la oferta según lo dispuesto en el informe de evaluación publicado.

RESPUESTA JURIDICA:

Se recibe la documentación la cual es objeto de análisis según constan en el informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación definitiva. Sin embargo, como se menciona con anterioridad y se verá reflejado en los informes de evaluación, este proponente se encuentra en causal de rechazo.

E. OBSERVACION DE ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTONICO, PRESENTADAS A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 03:34:55 DEL 08 DE JULIO DE 2022.

1. *"De manera atenta, solicitamos a la Entidad aclarar urgente los decimales por los cuales se va a utilizar los métodos de evaluación de económica, ya que, los mismos fueron omitidos en el pliego de condiciones, es decir, que no existen reglas para el presente proceso, pues al parecer está quedando a la interpretación de la Entidad.*

   Es decir, que, si bien la Entidad indico en el pliego los 3 métodos de evaluación económica, y que estos se establecen de acuerdo con la TRM del Banco de la Republica del día hábil anterior de la publicación del informe, no se evidencia cuales decimales son los que permiten identificar efectivamente el método a utilizar como se evidencia a continuación:

   En este sentido, solicitamos a la Entidad aclarar los decimales de la TRM del Banco de la Republica para cada método conforme al histórico de proceso que ha adelantado con el fin de que sea transparente y no se determine uno a estas alturas del proceso por decisión de la Entidad.

Se solicita a la Entidad dar respuesta urgente antes de desarrollar la evaluación final de la Entidad. (…)"

RESPUESTA JURIDICA:

Se le informa al observante que la entidad, con el fin de garantizar la integridad y transparencia del proceso, así como la evaluación objetiva de las ofertas, mediante Adenda No. 3 publicada en la plataforma del SECOP II, el día 24 de junio de 2022, modificó el pliego de condiciones definitivo, incluyendo la metodología para la escogencia aleatoria del criterio de evaluación de la oferta económica, tal como se establece en la siguiente tabla:

FORMA DE SELECCIÓN DEL METODO DE CALIFICACION DE L OFERTA ECONOMICA	
RANGO (INCLUSIVE)	***METODO***
De 00 a 0.33	*Media aritmética*
De 0.34 a 0.66	*Media aritmética alta*
De 0.67 a 0.99	*Media geométrica con presupuesto oficial*

F. OBSERVACIONES DE CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL SAS., REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 04:21:55 DEL 08 DE JULIO DE 2022.

1. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE ALGOAP

1.1. *"La acreditación de emprendimiento de mujeres el oferente no indica la distribución porcentual de la participación de mujeres pue únicamente indica que tiene el 70% la señora Sandra Patricia Aponte de manera que solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje pues dicha certificación no está completa en la distribución porcentual".*

RESPUESTA JURIDICA.

La propuesta presentada por ALGOAP INC S.A.S., para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

1.2. *"Para la acreditación de MIPYME el oferente NO aporta los criterios establecidos en el pliego de condiciones*

8.1. PARTICIPACIÓN DE MIPYMES: DOS PUNTO CINCO (2.5) PUNTOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1860 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, se otorgarán dos punto cinco (2.5) puntos al proponente que demuestre ser MIPYME nacional. La condición de MIPYME se acreditará por el proponente de la siguiente manera:

1. *Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos mismos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.*

2. *Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.*

   NOTA 1: Los criterios de clasificación empresarial son los definidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

   NOTA 2: En todo caso, las MIPYMES también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

   NOTA 3: Tratándose de proponentes plurales, el puntaje adicional por este factor solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de MIPYME y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) dentro del consorcio o la unión temporal.

   NOTA 4: El puntaje establecido en el presente numeral aplicará salvo que la presente convocatoria sea limitada a Mipymes, caso en el cual conforme lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1582 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, no se tendrá en cuenta ni se asignarán los puntos revistos para este criterio.

   El proponente debió acreditar para demostrar que es una Mipyme Nacional lo solicitado en el ítem 2; es decir, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal.

   Es claro que el requisito indica que se debe demostrar ser una MIPYME nacional y lo único que indica la certificación emitida es que : ¡ la sociedad se

encuentra clasificada como: MICROEMPRESA", sin ser demostrado tal como lo indica el pliego de condiciones. Solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje (2.5) pues los criterios no los aporta conformo a lo indicado en las reglas del proceso."

RESPUESTA JURIDICA:

La propuesta presentada por ALGOAP INC S.A.S., para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

2. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA

2.1. *"El proponente no acredito al cierre de la oferta la participación de emprendimiento y empresas de mujeres y tampoco acredito participación de MiPymes, de manera que solicitamos a la entidad no otorgarle el puntaje toda vez, que No Cumplió con los requierimientos al cierre del proceso.*"

RESPUESTA JURIDICA:

La propuesta presentada por **CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA**, para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

2.2. *"El oferente no tuvo en cuenta la ADENDA No.1 el cual tuvo varios ajustes en 3 formatos y los mismos no fueron presentados, de manera que solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta pues en la oferta económica presentó el formato anterior y no el ajustado".*

RESPUESTA TÉCNICA

La propuesta presentada por **CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA**, para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

3. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE ORGANIZACION Y DISEÑO ARQUITECTONICO GRUPO ODA IMITADA.

3.1. *"La certificación para puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres no señala las funciones que desempeñan las mujeres que ejercen los cargos directivos dentro de la sociedad.*

La certificación que aporta el proponente no cuenta con la claridad de las funciones desempeñadas, así mismo las planillas de seguridad social son como independiente y no asociada a la Organización y diseño… _Grupo ODA LTDA , así mismo la certificación firma la el contador pero no acredita

Solicitamos a la entidad mantener el puntaje en Ceros pues no cumple con los requisitos."

RESPUESTA JURIDICA:

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación)

4. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE FEEDBACK EXPERIENCES & CONSULTING S.A.S.

4.1. *"En la evaluación preliminar la entidad indica que: La certificación para puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres no señala de manera detallada todas las personas que conforman los cargos del nivel directivo, el número de mujeres y el tempo (sic) de vinculación.*

Solicitamos a la entidad mantener su evaluación toda vez que, no Cumple con los requierimientos del pliego ni el decreto establecido en emprendimiento de mujeres pues la certificación no viene firmada por el revisor fiscal o el contador así mismo no indica desde cuando esta vinculación de la Señora Sandra Milena Monroy, dice que tiene un 50% de participación pero no indica en que, (sic) de manera que solicitamos a la entidad no otorgarle el puntaje."

RESPUESTA JURIDICA:

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación)

5. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE G Y D GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.

5.1. **"***En la evaluación preliminar la entidad indica que: frente a la certificación de emprendimientos y empresas de mujeres, no se allegan los certificados de pago de seguridad social del último año de las mujeres que trabajan en cargos directivos dentro de la sociedad.*

Solicitamos a la entidad mantener su evaluación pues el oferente No cumplió con los requisitos del pliego en la certificación de emprendimiento no acredita el tiempo de vinculación únicamente en las certificaciones laborales que se emiten y no están firmadas por el contador."

RESPUESTA JURIDICA:

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación)

6. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE ASOCIACION INTERNACIONAL DE CONSULTORIA.

6.1. *"En la evaluación preliminar la entidad indica que: La certificación para puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres no señala la fecha desde cuando la mujer que cumple el requisito tiene la calidad de ACCIONISTA (MINIMO SE DEBE GARANTIZAR QUE LO HA SIDO EL ÚLTIMO AÑO)*

Solicitamos a la entidad mantener su evaluación y no otorgar el puntaje ya que no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones y la acreditación de los requisitos de emprendimientos y empresas de mujeres".

RESPUESTA JURIDICA:

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación)

7. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE G&L CONSULTORIA ASOCIACION INTETRNACIONAL DE CONSULTORIA.

7.1. *"En la evaluación preliminar la entidad indica que: No acredito certificación para puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres,*

Solicitamos a la entidad mantener su evaluación como No Cumple"

RESPUESTA JURIDICA:

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación)

8. REPLICA A OBSERVACIONES DE FEEDBACK

"Con respecto al formato No.10 de acuerdo con el Numeral 8.6. REDUCCION DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. PARA LOTES 1 Y 2, No hay lugar a la observación realizada por el proponente Feedback toda vez que por error en el cargue de documentos se subió otro formato con el No. 10, así mismo CRECE SAS NO ha sido objeto de imposición de multas o cláusulas penales por parte de entidades del Estado colombiano durante el último año al cierre del proceso , y por tanto por tratarse de un requisito habilitante nos permitimos allegar el requisito jurídico con el fin de que nuestra oferta sea evaluada en iguales de conficiones.

Ahora bien, todo requisito jurídico, técnico o financiero que no otorga puntaje y no necesario para la comparación de las ofertas es SUBSANABLE de acuerdo con la ley de contratación pública.

Así mismo, al no tener Multas o clausulas penales con entidades del estado no se aplica el criterio de reducción de puntaje a nuestra oferta"

RESPUESTA JURIDICA: Ver respuesta anteriormente suministrada frente a este aspecto.

G. OBSERVACIONES DE ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTONICO LTDA., REMITIDO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DEL SECOP 2 A LAS 11:17:51 DEL 08 DE JULIO DE 2022.

1. A LA PROPUESTA DE FEEDBACK & CONSULTING S.A.S

"No otorgar el puntaje de empresas y emprendimiento de mujeres pues el proponente no señalo de forma detallada el número de mujeres que se encuentran vinculadas con cargos

de nivel directivo, con un organigrama que evidenciara la estructura directiva de la organización como bien se encuentra proscrito en el Decreto 1860 de 2021 para efectos de acreditar el emprendimiento y las empresas de mujeres.

Igualmente, no señala del tiempo de vinculación de las mujeres en el nivel directivo, pues este solo acredito el nivel directivo de Sandra Monroy, excluyendo los o las demás personas que se encuentran ocupando el nivel directivo.

Por lo anterior, se solicita mantenerse en no otorgar el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres.

De otro lado el oferente acredita el puntaje de empresas y emprendimiento de mujeres por medio de su contador el señor Andrés Contreras, donde se relaciona un certificado de antecedentes expedido por la junta central de contadores que se encuentra vencido como se evidencia a continuación.

Se encuentra vencido, pues la fecha de expedición es del 25 de marzo de 2022 y este venció el 25 de junio de 2022, por lo cual siendo la fecha para la presentación de la propuesta el día 29 de junio de 2022, el mismo ya no tiene efectos para el presente proceso de selección.

Así las cosas, no pudiendo subsanar un requisito ponderable, solicitamos a la Entidad no otorgar el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres y revisar si existe otra causal que incurra el proponente por la no vigencia de los antecedentes del contador."

RESPUESTA JURIDICA

Al evidenciarse que la certificación para obtener puntaje por criterio de emprendimiento y empresas de mujeres no cumple con los requisitos señalados en el pliego de condiciones y del Decreto 1082 de 2015, adicionado mediante el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, no se otorga puntaje al proponente por dicho criterio. (ver informe de evaluación).

2. A LA PROPUESTA DE ALGOAP INC S.A.S.

"El proponente aportó certificado de existencia y representación legal del 24 de mayo de 2022, por el cual no se encuentra acreditando el requisito establecido en el pliego de condiciones definitivo, en el punto 2 de capacidad jurídica en el que indica lo siguiente:

(…)En el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se deberá constatar la vigencia de la sociedad, la cual n podrá ser inferior al término de ejecución del contrato y un (1) año más, las facultades de limitación para la

celebración de contratos del representante legal y que el objeto social guarde relación con el objeto del presente proceso.
(…)

Así las cosas, el proponente adjunto el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición del 24 de mayo de 2022, lo cual permite inferir que este documento tiene más de 1 mes anterior a la fecha del cierre.

Paralelamente, el proponente aporta el RUP con fecha de expedición del 26 de mayo de 2022, lo cual permite inferir que este documento tiene más de un (1) mes anterior a la fecha del cierre, lo cual es violatorio del requisito establecido en el pliego en el punto 7 de capacidad jurídica como se muestra a continuación: "El RUP debe ser expedido el día del cierre del presente proceso de selección o dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores a dicha fecha.

En efecto, el pliego de condiciones exige de manera taxativa, que el documento no debe ser superior a un (1) mes o 30 días calendario, contado retroactivamente a partir de la fecha del cierre del presente proceso, por mismo y tanto para que el proponente pueda subsanar, únicamente se deberá admitir un certificado de existencia y representación legal y un RUP expedido entre el 29 de mayo y el 29 de junio de 2022.

Si el proponente no aporta los documentos dentro de las fechas enunciadas en la anterior descripción, la Entidad deberá aplicar el rechazo de la propuesta.

Es así, pues el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 indica lo siguiente:

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Además, tiene sustento jurídico, pues el Ministerio ha dispuesto unos requisitos establecidos en el pliego, en este caso, el requisito es aportar un certificado de existencia y representación legal y un RUP no mayor a un (1) mes antes del cierre, por lo cual, se le permitirá al proponente subsanar el documento, siempre cuando este cumpla con el requisito exigido en las condiciones del proceso, siendo estas, la Ley para las partes.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Entidad que, de no subsanar el requisito con un documento con la fecha de expedición establecida en el pliego, aplicar el rechazo de la propuesta.

De otro lado se debe aplicar la causal de rechazo pues el proponente en la propuesta económica diligencio el GRUPO A y el GRUPO B, violatorio de las condiciones establecidas en el pliego que indicaba que si el proponente es declarante de IVA debe necesariamente diligenciar únicamente la casilla del GRUPO B. Esto confunde a la Entidad, pues hasta el momento no se sabe si el proponente es o no declarante de IVA. (…)"

RESPUESTA TECNICA

La propuesta presentada por **ALGOAP INC S.A.S.**, para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

3. **A LA PROPUESTA DE CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA**

"El proponente aporto certificado de existencia y representación legal del 16 de mayo de 2022, por el cual no se encuentra acreditando el requisito establecido en el pliego DE condiciones definitivo, en el punto 2 de capacidad jurídica en el que indica lo siguiente:

(…)En el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se deberá constatar la vigencia de la sociedad, la cual no podrá ser inferior al término de ejecución del contrato y un (1) año más, las facultades de limitación para la celebración de contratos del representante legal y que el objeto social guarde relación con el objeto del presente proceso.
(…)

Así las cosas, el proponente adjunto el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición del 16 de mayo de 2022, lo cual permite inferír que este documento tiene más de 1 mes anterior a la fecha del cierre.

En efecto, el pliego de condiciones exige de manera taxativa, que el documento no debe ser superior a un (1) mes o 30 días calendario, contado retroactivamente a partir de la fecha del cierre del presente proceso, por mismo y tanto para que el proponente pueda subsanar, únicamente se deberá admitir un certificado de existencia y representación legal expedido entre el 29 de mayo y el 29 de junio de 2022.

Si el proponente no aporta los documentos dentro de las fechas enunciadas en la anterior descripción, la Entidad deberá aplicar el rechazo de la propuesta.

Es así, pues el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 indica lo siguiente:

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Además, tiene sustento jurídico, pues el Ministerio ha dispuesto unos requisitos establecidos en el pliego, en este caso, el requisito es aportar un certificado de existencia y representación legal no mayor a un (1) mes antes del cierre, por lo cual, se le permitirá al proponente subsanar el documento, siempre cuando este cumpla con el requisito exigido en las condiciones del proceso, siendo estas, la Ley para las partes.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Entidad que, de no subsanar el requisito con un documento con la fecha de expedición establecida en el pliego, aplicar el rechazo de la propuesta.

De otro lado se debe aplicar la causal de rechazo pues el proponente en la propuesta económica diligencio el GRUPO A y el GRUPO B, violatorio de las condiciones establecidas en el pliego que indicaba que si el proponente es declarante de IVA debe necesariamente diligenciar únicamente la casilla del GRUPO B. Esto confunde a la Entidad, pues hasta el momento no se sabe si el proponente es o no declarante de IVA.

CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAPIENZA CTE

Se debe aplicar la causal de rechazo pues el proponente en la propuesta económica diligencio el GRUPO A y el GRUPO B, violatorio de las condiciones establecidas en el pliego que indicaba que si el proponente no es declarante de IVA debe necesariamente diligenciar únicamente la casilla del GRUPO A.

Esto confunde a la Entidad, pues hasta el momento no se sabe si el proponente es o no declarante de IVA".

RESPUESTA TECNICA

La propuesta presentada por **CORPORACION TECNOLOGICA DE EDUCACION SUPERIOR SAPIENZA**, para el Informe Final aparece con causal de rechazo.

Proyectó Respuestas técnicas:	Laura Camila Diaz Sora Esmeralda Barrera Carreño
Revisó Respuestas técnicas:	Diana Durán
Proyectó Respuestas Jurídicas:	Esteban Martínez Rodríguez
Revisó Respuestas Jurídicas:	Wilmar Darío González – Coordinador Grupo de Contratos